

310.53

EXP No. 111 DE MAYO 12 DE 2020
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(05 JUL 2022)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de radicado interno No. 1162 de marzo 03 de 2020, el Intendente de la estación de Policía de Ovejas, AMAURY JOSE ARROYO ARRIETA, dejo a disposición de CARSUCRE una incautación por violar el artículo 328 del código penal colombiano de policía por ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, realizada en el corregimiento de don Gabriel municipio de ovejas, la madera incautada fueron once (11) listones distribuidos así siete (7) eran de la especie (*astronium graveolens*) de nombre común SANTA CRUZ y cuatro (4) eran de la especie (*samanea saman*) de nombre común CARRETO ROJO, este especie se encuentra en veda por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SUCRE CARSUCRE mediante la resolución número 0617 de 17 de julio del 2015 por lo cual los miembros de la Policía Nacional le solicitaron el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la corporación autónoma regional de sucre CARSUCRE, manifestando el señor DAIRO ARRIETA MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1100306011 de chalan, que no contaba con dicho documento.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158772 de marzo 03 de 2020, se decomisó preventivamente los productos forestales maderables en la cantidad de once (11) listones distribuidos así siete (7) eran de la especie (*astronium graveolens*) de nombre común SANTA CRUZ y cuatro (4) eran de la especie (*samanea saman*) de nombre común CARRETO ROJO, por no poseer el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE. Por lo cual se le hizo la incautación.

Que mediante informe de visita N° 1197 de marzo 03 de 2020 y concepto técnico N° 0069 de marzo 06 de 2020 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo constatar que:

PRIMERO: Que el árbol de la especie (*samanea saman*) de nombre común CARRETO ROJO se encuentra en veda por la corporación autónoma de sucre CARSUCRE bajo la resolución 0617 del 17 de julio del 2015.

SEGUNDO: Que el decomiso preventivo de los productos forestales incautado al señor DAIRO ARRIETA MUÑOS identificado con cedula de ciudadanía número 1.100.306.011 de chalan y que es de propiedad de DESCONOCIDO, obedece a que realizó el corte de los árboles sin permiso de Aprovechamiento Forestal siendo ilegal la procedencia de los especímenes forestales, violando así el decreto 1791 de 1996.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

EXP No. 111 DE MAYO 12 DE 2020

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(05 JUL 2022)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

TERCERO: Que los productos forestales decomisados al señor **DAIRO ARRIETA MUÑOS**, obedece a que no portaba permiso de aprovechamiento forestal expedido por CARSUCE.

CUARTO: Que los productos forestales decomisados al señor **DAIRO ARRIETA MUÑOS**, fue transportado hacia las instalaciones centro atención y valoración CAV mata de caña en jurisdicción del Municipio de Sampedra, quedando como secuestro depositario el señor **LUIS HUMBERTO MANTILLA JAIME**.

Que mediante Resolución N° 0927 de agosto 28 de 2020 se impuso medida preventiva al señor **DAIRO ARRIETA MUÑOS** identificado con cedula de ciudadanía número 1.100.306.011 consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de los productos forestales relacionado mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158772 de marzo 03 de 2020, mediante la cual se incautaron los productos forestales maderables en la cantidad de once (11) listones distribuidos así siete (7) eran de la especie (*astronium graveolens*) de nombre común SANTA CRUZ y cuatro (4) eran de la especie (*samanea saman*) de nombre común CARRETO ROJO, por no portar el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental, de conformidad al artículo 36 numeral 2° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.; y se tomaron otras determinaciones. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución N° 0201 de marzo 01 de 2021 se inició investigación y se formularon los siguientes cargos contra el señor **DAIRO ARRIETA MUÑOS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.100.306.011:

CARGO PRIMERO: El señor **DAIRO ARRIETA MUÑOS** identificado con cedula de ciudadanía número 1.100.306.011, presuntamente taló los productos forestales maderables en la cantidad de once (11) listones distribuidos así siete (7) eran de la especie (*astronium graveolens*) de nombre común SANTA CRUZ y cuatro (4) eran de la especie (*samanea saman*) de nombre común CARRETO ROJO sin permiso de aprovechamiento forestal violando con ello el decreto 1791 de 1996.

CARGO SEGUNDO: El señor **DAIRO ARRIETA MUÑOS** identificado con cedula de ciudadanía número 1.100.306.011, presuntamente movilizó los productos forestales maderables en la cantidad de once (11) listones distribuidos así siete (7) eran de la especie (*astronium graveolens*) de nombre común SANTA CRUZ y cuatro (4) eran de la especie (*samanea saman*) de nombre común CARRETO ROJO sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental, expedido por CARSUCE. Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1. de la sección 7 del capítulo 1 del **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible** respecto a la movilización de productos forestales y de la flora Silvestre y la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017 “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la Movilización de espécimen de la diversidad Biológica”

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co

Sincelajo – Sucre



310.53
EXP No. 111 DE MAYO 12 DE 2020

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(05 JUL 2022)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que a folios 25 a 26 obra notificación por aviso de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, publicándose el aviso con copia integra del acto administrativo a través de la página web de CARSUCRE por el término de cinco (5) días.

Que se observa que el señor el señor DAIRO ARRIETA MUÑOS identificado con cedula de ciudadanía número 1.100.306.011 no presentó escrito de descargos dentro del término determinado por la ley.

Que mediante Auto N° 0883 de noviembre 04 de 2021 se dispuso abrir periodo probatorio por el término de treinta (30) días conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Nacional en sus artículos 79 y 80 establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, por cuanto es obligación del Estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como también proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y

ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el Decreto 1791 de 1996 en su Artículo 74 regula las condiciones de movilización forestal y establece:

“Artículo 74. Decreto 1791/1996- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

0000

(05 JUL 2022)

Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelajo – Sucre

310.53

EXP No. 111 DE MAYO 12 DE 2020

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(05 JUL 2022)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”.

Artículo 31°.- Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Artículo 40°.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

El Decreto 3678 de 2010, establece:

Artículo 2°. **Tipos de sanción.** Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes,

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,

Sincelejo – Sucre



310.53
EXP No. 111 DE MAYO 12 DE 2020

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(05 JUL 2022)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Artículo 40. SANCIONES: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de conformidad con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes
2. ...
3. ...
4. ...
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. ...

Artículo 41. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales: Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52 numeral 6.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

EXP No. 111 DE MAYO 12 DE 2020

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(05 JUL 2022)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 42. Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva...

Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción: consistente en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de los convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”

Ahora, el Decreto 3678 de 2010 por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 se extrae lo dispuesto por el Artículo octavo que dice:

Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (subrayado fuera del texto)
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus

Carrera 25 Ave. Ocala 25 --101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,

Sincelejo -- Sucre

310.53

EXP No. 111 DE MAYO 12 DE 2020

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

10

0909

(05 JUL 2022)
“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

CONSIDERACIONES FINALES

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe policial; por cuanto se sorprendió en flagrancia al señor **DAIRO ARRIETA MUÑOS** identificado con cedula de ciudadanía número 1.100.306.011, por transportar producto forestal no maderable ya descrito sin contar con el salvoconducto único nacional requisito indispensable para la movilización de especímenes forestales dentro del territorio nacional.

Finalmente, al infractor, **DAIRO ARRIETA MUÑOS** identificado con cedula de ciudadanía número 1.100.306.011, se le impondrá como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales maderables cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante Resolución N° 0927 de agosto 19 de 2020, por no contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que en concordancia con la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, “*Por la cual se expide el Código General del Proceso*”, y de acuerdo con lo plasmado en su artículo 122 establece: Formación y Archivo de los expedientes. El inciso final del mismo señala: “**El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca (...)**”

Que en consideración al estado jurídico del señor **DAIRO ARRIETA MUÑOS** identificado con cedula de ciudadanía número 1.100.306.011. La Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, **procederá al archivo definitivo del expediente N° 111 de mayo 12 de 2020**, tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **DAIRO ARRIETA MUÑOS** identificado con cedula de ciudadanía número 1.100.306.011 con el **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales maderables cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante Resolución N° 0927 de agosto 19 de 2020, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER de los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades



310.53
EXP No. 111 DE MAYO 12 DE 2020

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(05 JUL 2022)

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO TERCERO: Como quiera que se desconoce la dirección de notificación se procederá de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, publicándose el aviso con copia integral del acto administrativo a través de la página web por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ORDÉNESE** el archivo definitivo del expediente de infracción N° 111 de mayo 12 de 2020, por los motivos expresados en los considerandos de la presente Resolución.

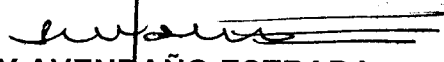
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

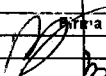
ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia cancélese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Paulín Rodríguez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretario General – CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			